



AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones de vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó visita de inspección el día El día 18 de agosto del 2021, donde se evidenció que la sociedad Interandina, identificada tributariamente con el Nit. No. 89090351-3, se encontraba realizando el vertimiento por rebose de ARD por la poza séptica que se están filtrando al suelo y se están combinado con las aguas lluvias que son conducidas al canal adyacente a la empresa.

En razón a esas evidencias se conceptúa que, con estas acciones violatorias a las normas ambientales, se está vulnerando el decreto 1076 de 2015, imponiéndose una medida preventiva de suspensión de la actividad mediante acta N° 156, legalizada mediante auto No. EPA-AUTO-0873-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, notificado a través de oficios EPA-OFI-006899-2021 y EPA-OFI-006901-2021.

Conforme a la visita de inspección realizada, la Subdirección Técnica, a través de memorando No. EPA-MEM-003622-2021 de fecha 24 de agosto de 2021, remitió Concepto Técnico No. 1410, en el cual conceptúa lo siguiente:



AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

“Concepto Técnico No. 1410 de fecha 23 de agosto de 2021”

“ 1.0. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 18 de agosto de 2021 visita de inspección y/o reconocimiento al establecimiento comercial **INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.**; localizado en el Km 5 de la vía Mamonal, entrada al Barrio Arroz Barato.

2.0. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 18 de agosto de 2021 a las 11:40 AM, por la Ingeniera Rusmery Verhelst y la Ingeniera Carolina Torres, en representación del EPA-Cartagena, al establecimiento comercial **INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, la cual fue atendida por el señor Jorge Sanabria, identificado con C.C. 74.371.469 en calidad de administrador del establecimiento.

El establecimiento **INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificado con **NIT: 890.903501-3** ubicada en el Km 5 de la vía Mamonal, entrada al Barrio Arroz Barato. Desempeña actividad económica de Transporte de carga por carretera, Almacenamiento y depósito y Otras actividades complementarias al transporte.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación:

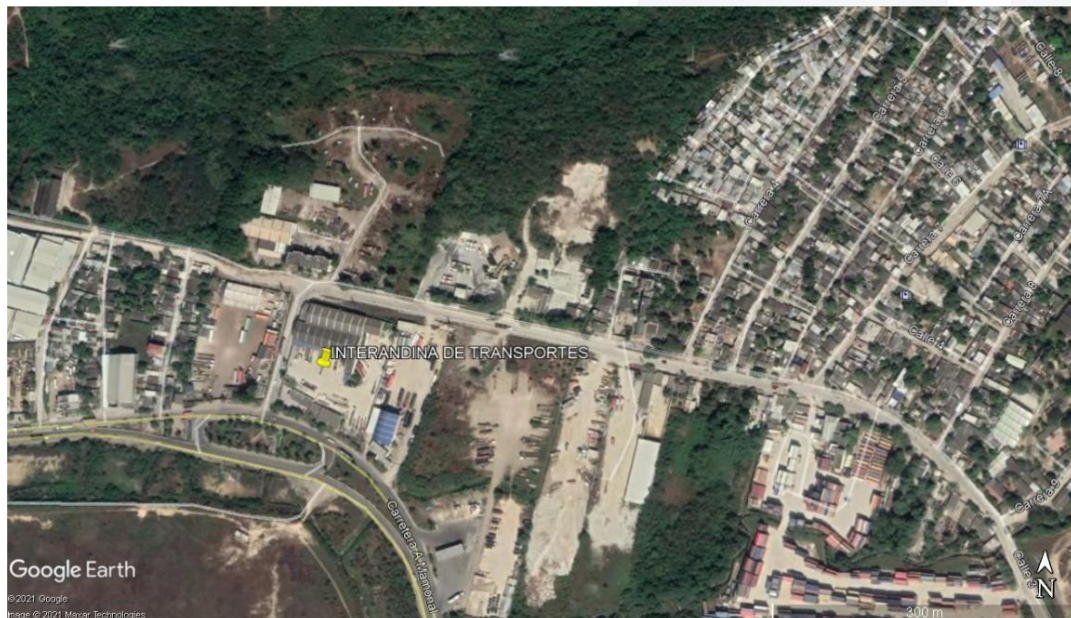


Figura 1. Google Earth – Localización Instalaciones INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.
Coordenadas: 10°21'19.06"N - 75°29'50.52"O.

Fuente: Google Earth 2021

2.1. ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Se procedió hacer la inspección a las instalaciones de la empresa **INTERANDINA DE TRANSPORTES**, en donde se evidenció que el establecimiento cuenta con un sistema de almacenamiento para el manejo de sus aguas residuales domésticas (ARD) generadas en los baños u oficinas de la empresa, estas ARD son succionadas y dispuestas por un tercero autorizado. Adicionalmente cuentan con una canaleta que direcciona las aguas lluvias hacia

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

un canal adyacente a la empresa que bordea la vía y drena a la Bahía de Cartagena. Dentro de las actividades de la empresa no se generan aguas residuales no domesticas (ARnD).

En la visita se pudo evidenciar que el sistema de almacenamiento para las ARD se encontraba rebosando, ya que no se le había realizado la succión periódica, por lo que se estaba generando filtración de estas aguas hacia el suelo, además de combinarse con las aguas lluvias que se encontraban estancadas debido al taponamiento del drenaje pluvial.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el establecimiento está incumplimiento la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición de aguas residuales, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 los Art. 2.2.3.3.4.3 - 2.2.3.2.20.5. expedido por el MADS.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección se evidenció filtración de aguas residuales domesticas al suelo.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección se evidencio manejo inadecuado de aguas residuales domésticas que se combinaban con aguas lluvias.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se evidenció emanación de olores ofensivos, generado por el rebose de las ARD.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció aspectos destacables en cuanto a impactos hacia la cobertura vegetal en el área servicio de la empresa

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de servicio de la empresa

3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el ANEXO FOTOGRÁFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en especial la que reglamenta la disposición y manejo de vertimiento de agua residual, generando un potencial daño ambiental al realizar vertimiento de sus ARD sin un control adecuado, debido al rebose en su sistema de almacenamiento.

A continuación, se presenta el registro fotográfico que evidencia lo expuesto:

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”



4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita **No. 156** en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del sello 159-2021 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

– Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

– Extensión (EX). Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

– Persistencia (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

– Reversibilidad (RV). Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

– Recuperabilidad (MC). Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

- *Importancia de la afectación (I).* Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica. Seguidamente, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 1. Calificación de la importancia de la afectación Ambiental		Atributos				I(Parcial)		Calificación	
Actividad		Impacto Ambiental	IN	EX	PE	RV	MC		
Manejo inadecuado de ARD provenientes de baños y oficinas.	Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial	12	1	1	1	1	41	Severa	
Contaminación del suelo		12	1	1	1	1	41	Severa	
Emanación de olores ofensivos.		12	1	1	1	1	41	Severa	
I(Promedio)			41			Severa			

- *Magnitud Potencial de la afectación (m).* Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.

- *Probabilidad de ocurrencia (o).* Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.

- *Riesgo (r).* Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 2. Valoración del riesgo de afectación ambiental. EVALUACIÓN DEL RIESGO				
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r(Parcial)
Manejo inadecuado de ARD provenientes de baños y oficinas.	Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial	65	0,4	26

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

Contaminación del suelo	65	0,4	26
Emanación de olores ofensivos.	65	0,4	26
r(Promedio)		26	

- *aguas residuales. Limpiar el canal de aguas lluvias interno de la empresa, al igual que las rejillas de retención de sólidos. Realizar limpieza del área contaminada.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico...*

Por lo anterior, a través de EPA-AUTO-1129-2021 de fecha 4 de septiembre de 2021 se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Interandina de Transportes S.A.S., identificada con Nit. No. 89090351-3, ubicada en el Km 5 de la vía Mamonal, entrada al Barrio Arroz Barato en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que a través del memorando EPA-MEM-005922-2021 la Subdirección Técnica remite Concepto Técnico No. 2438 de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la visita de control realizada el día 16 de diciembre de 2021, a fin de verificar el cumplimiento del requerimiento hechos a través de auto EPA-AUTO-0873-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia.

Igualmente, mediante de auto EPA-AUTO-0709-2022 de fecha 7 de junio de 2022, se realizó el levantamiento de la medida, con fundamento en que los motivos por los cuales se dio la imposición y legalización desaparecieron y/o fueron subsanados.

Posteriormente, mediante Auto No. EPA-AUTO-0912-2022 de fecha 11 de julio de 2022, notificado con oficio EPA-OFI-005695-2022, se formularon cargos a la sociedad Interandina de Transportes S.A.S., identificada con el NIT 89.090.351-3.

El cargo formulado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: *La empresa INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A., identificada con NIT. No. 890.903.501-3, en medio del desarrollo de sus actividades económica de Transporte de carga por carretera, Almacenamiento y depósito entre Otras actividades complementarias al transporte, generó una afectación ambiental toda vez que, el sistema de almacenamiento para las ARD se encontraba rebosando, ya que no se le había realizado la succión periódica, generándose filtraciones de estas aguas hacia el suelo, además de combinarse con las aguas lluvias que se encontraban estancadas debido al taponamiento del drenaje pluvial, incumpliendo con las obligaciones de ejecutar las medidas tendientes a corregir, controlar y mitigar los factores perjudiciales al medio ambiente, e incumpliendo con la normatividad ambiental vigente contemplada en el Decreto 1076 de 2015 los Art. 2.2.3.3.4.3 - 2.2.3.2.20.5., expedido por el MADS el cual establece las prohibiciones de verter sin tratamiento previo.”*

Que, siendo notificado el 19 de octubre de 2022 al correo electrónico jsanabria@inantra.com, el contenido del auto No. EPA-AUTO-0912-2022 y una vez

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

vencido el termino de 10 días para presentar descargos, ordenado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se observa que el presunto infractor no hizo uso de su derecho.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 26 de la norma en comento, se prescindirá del periodo probatorio, por no contar con solicitud de pruebas, que deban ordenarse en el presente asunto, y no se requiere ordenar pruebas de oficio por parte del Despacho.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que,

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que,

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala en artículo en mención,

“dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009,

“establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.”

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que,

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 25:

(...) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 26:

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

IV. CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Revisado el acervo probatorio arrojado al plenario se evidencia que, en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio, que sirve para determinar la presunta responsabilidad del infractor.

Así mismo, se evidencia que el presunto infractor no presentó descargos y se aprecia que no hay pruebas que practicar en el presente proceso, por lo que este Despacho procederá a prescindir del periodo probatorio y continuar con la etapa procesal siguiente.

En mérito de lo expuesto la suscrita Directora (E) del Establecimiento Público Ambiental EPA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prescindir del periodo probatorio dentro del Proceso Sancionatorio iniciado contra la sociedad INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 89.090.351-3, ubicada en el Km 5 de la vía Mamonal, entrada al Barrio Arroz Barato en la ciudad de Cartagena de Indias, p como presunto infractor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. EPA-AUTO-1452-2022 DE jueves, 01 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INTERNANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Nit. No. 89090351-3”

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor, ASÍGNESE a un grupo interdisciplinario, con el objeto de emitir Informe Técnico, donde se establezca el tipo de sanción a imponer de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

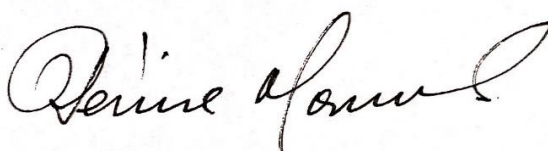
ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese al expediente todo el material probatorio existente, suscrito por la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (E.P.A).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente a la sociedad Interandina de Transportes S.A.S., identificada con NIT 89.090.351-3, ubicada en el Km 5 de la vía Mamonal, entrada al Barrio Arroz Barato, a la dirección electrónica jsanabria@inantra.com.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

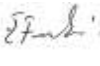
ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA